



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210041700

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT352498

ACCIONANTE: OSCAR ENRIQUE ANGULO ALBA.

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, presentó ante la Gobernación de Cundinamarca derecho de petición mediante el cual solicitó la prescripción del comparendo N° 9543840.

Destaca que, tal solicitud le fue resuelta de manera desfavorable, indicándosele que “el 03 de octubre de 2017 se realizó un cobro coactivo en su contra”, sin embargo, indica, tal actuación “*nunca*” le fue notificada.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la “*Gobernación de Cundinamarca decretar la prescripción del comparendo en mención ya que perdió su fuerza de ejecutoria y no hay notificación de cobro; 3.- En consecuencia, (...) se ordene a la Gobernación de Cundinamarca actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde drecho*”.

3. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITOSIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Afirmó que la petición del accionante se resolvió de fondo, de forma clara y congruente, mediante oficio No. 2021560122

enviado a la dirección de correo electrónico: oscaralba1965@gmail.com, tal como lo relaciona el accionante en los hechos del escrito de tutela. Agregó que *“En dicho oficio se responde a la petición de prescripción de comparendo del accionante mediante las resoluciones N° 9405, en la que se indica detalladamente el proceso surtido frente al comparendo y lo que normativamente nuestro ordenamiento dicta en materia de prescripciones, caducidades y pérdida de ejecución de los comparendos de tránsito, exponiendo así los argumentos jurídicos del por qué no se puede acceder a la prescripción solicitada”*.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

Adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la accionante elevó el derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la petición aludida por el promotor fue radicada ante la Secretaria de Gobernación, por lo tano solicita se desvincula de la presente acción constitucional.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, y en donde se expidió la Resolución 9405 del 12 de mayo de 2021, por medio de la cual *“negó la declaratoria de prescripción propuesta”* por el promotor dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra con la orden de comparendo No 9543840 de 24 de septiembre de 2010.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho **subjetivo**.... Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo (y que terminó con la **Resolución N.º 9193 de fecha 10 de noviembre de 2010**, mediante la cual se le declaró contraventor al promotor de las normas de tránsito); decisión frente a la cual el demandante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo jurisdiccional **que no agotó**; circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, sin que hubiese justificado tal omisión, pues, si bien indica que tal actuación no le fue notificada, lo cierto es que en la resolución 9405 del 12 de mayo de 2021, se indicó que aquella sanción fue notificada *“en estrados”*, sin que en el expediente militen elementos de convicción que den cuenta que tal determinación desconoce el debido proceso administrativo.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de petición, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa, adoptó la determinación correspondiente, para lo cual le indicó que *“en virtud a que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando Mandamiento de pago y notificándolo, dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado”*. Cosa diferente es que no se haya accedido a las pretensiones del demandante, cuestión que escapa a la garantía aludida, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **OSCAR ENRIQUE ANGULO ALBA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ